León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1257/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se requiere a la promovente para que en el término legal de 5 cinco días hábiles, complete su demanda en los términos siguientes:

1. Deberá de hacerse acompañar del original o copia certificada, así como de sus respectivas copias simples, del documento legal idóneo mediante el cual demuestre su personalidad jurídica en el presente expediente. -----------------------------------------------------------------------------
2. En lo que respecta a las pruebas documentales que acompaña a su promoción de cuenta, deberá ofrecerlas como medios de prueba de su parte, indicando particularmente qué relación tiene con los hechos controvertidos en la materia. -----------------------------------------------------
3. De igual forma deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado a la autoridad demandada y para el original y duplicado. -----------------------------------------------------------------

Se le apercibe al promovente para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por ostentando que es propietario del vehículo de motor que refiere, sin acreditar la propiedad o legal posesión y respecto a las documentales que acompaña, pero no ofrece en su libelo de referencia se le tendrá como no ofrecidas. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento, se le admite la demanda de nulidad, se ordena correr traslado al agente de tránsito demandado, se le admiten prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería de León, Guanajuato, se abstenga de solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente causa, o si en caso aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar el mismo. De igual manera se concede la suspensión para el efecto de que las Autoridades de Transito y Movilidad Municipal no impongan multas por la falta de la placa de circulación, siendo este el documento que se retuvo en garantía de pago. ---

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito municipal demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demandad de nulidad, en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 04 cuatro de septiembre del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 06 seis, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones.------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción I y VI, relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que argumenta que la boleta de infracción no afecta el interés jurídico de la parte demandante, ya que el acta de infracción impugnada no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos. ------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en razón de que si bien es cierto el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, en tal sentido, si no se acredita dicha afectación el proceso administrativo resulta improcedente. ------------------

Bajo tal contexto, para que esta juzgadora se encuentre en posibilidad de analizar la legalidad del acto impugnado y las pretensiones de la parte actora, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello. -------------------------------------------------------

Un derecho subjetivo tutelado es el interés jurídico, mismo que ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, en los siguientes términos: ----------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Así las cosas, en la presente causa el actor acude a impugnar el acta de infracción número **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, de la cual se observa que los datos personales del infractor, no fueron asentados, señalándose como *“Ausente”*, y como datos del vehículo los siguientes: Marca Chevrolet, submarca Aveo, placas GJM603A (Letra G letra J letra M seiscientos tres Letra A), tipo sedán, color plata. ---------------------------------------

Luego entonces, en el presente juicio el actor para acreditar su interés jurídico y así impugnar el acta de infracción, con el carácter de propietario, adjunta a su escrito de demanda, tarjeta de circulación de la cual se desprenden los siguientes datos: Nombre del propietario: (.....), marca CHEVROLET, línea AVEO, clase, AUTOMOVIL, tipo SEDÁN, año 2014, placa GJM603A (Letra G letra J letra M seis cero tres Letra A), documento que obra en el sumario en copia simple, por lo que constituye un indicio sobre la propiedad que manifiesta ostentar la parte actora sobre el vehículo infraccionado. ------------------------------------------------------

Por otro lado obra en el expediente el original del recibo AA7943963 (letra A A siete nueve cuatro tres nueve seis tres), emitido a nombre de la parte actora y que corresponde al acta de infracción **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

Así las cosas, y concatenadas los documentos anteriores, llevan a quien resuelve a crear convicción sobre el interés jurídico de la actora para demandar la nulidad del acta de infracción, y en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código administrativo invocado. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia: --------------------------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

Respecto a la causal de improcedencia determinada en la fracción VI del artículo 261 del código de la materia, misma que refiere que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal ésta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acredita la existencia del acto impugnado, aunado a lo anterior, la demandada no realiza argumento alguno, con la finalidad de soportar la causal de improcedencia referida. --------------------------------------------

Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la demandada y de oficio esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada el acta de infracción número **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** misma que para garantizar su pago, fue asegurada una placa del vehículo propiedad del actor, por tal motivo y con la finalidad de recuperar dicho documento el actor realiza el pago a través del recibo AA7943963 (letra A A siete nueve cuatro tres nueve seis tres), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por una cantidad de $217.62 (doscientos diecisiete pesos 62/100 M/N), acto que éste lo considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, y analizados de una manera armónica al guardar relación entre ellos, quien resuelve determina que resulta fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

1. *[…] toda vez que el acto impugnado no es preciso y adolece señalar el lugar preciso donde el Agente de Tránsito dice cometí la infracción, […] ya que la autoridad debió señalar con precisión entre que calles y/o avenidas donde dice cometí la infracción I. […]*
2. *[…] carece de una debida motivación y fundamentación, menciona que no medie erro sobre el objeto, y hubo error ya que no se aseguró de indicar o detallar el motivo de la infracción […]*
3. *Me causa agravio el acto que se impugna […] omite mencionar el procedimiento, formula, mecanismo, regla o método que utilizo […], ya que no es preciso en detallar de qué manera detectó dicha contravención al Reglamento […]*
4. *Me causa agravio el acto que se impugna toda vez que se viola en mi perjuicio el principio de legalidad […]*

Por su parte, la autoridad demanda en la contestación a los agravios niega que al actor le asita derecho alguno para demandarla, ya que argumenta el acta de infracción no es emitida a nombre del justiciable, y que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada y, por lo tanto, no pueden ser valorados conforme a derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. -------------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, se determina que existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite, en el acta de mérito, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ya que en ella se asentó como conducta reprochada lo siguiente *“Por estacionar vehículo de motor sobre parada de camión”*: y como fundamento invoca el artículo 16 fracción VIII del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: -----------------------------------------------------------

**Artículo 16.-** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

1. ….

…

VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;

*….*

Sin embargo, se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, ya que en el apartado en donde se establece que fue detectada en flagrancia la demandada asentó: *“sobre parada de camión”,*  de lo anterior no se desprende una descripción pormenorizada de los hechos, de igual manera no menciona si había un señalamiento que especificara que dicho lugar era para uso exclusivo de autobuses, en ese sentido, tampoco específica, si el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo era de acceso o salida de terminal de transporte público, o si este era zona de ascenso y descenso de pasaje. Aunado a lo anterior, el demandado utiliza un formato pre impreso, por lo que lo manifestado por la autoridad demandada en el acta de infracción, es muy escueto, para acreditar la acción reprochada, ya que resultaba menester que el agente de tránsito demandado, realizara una narración precisa de los hechos ocurridos el día 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ----------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandada funge como testigo, juez y parte, por lo tanto, debe de exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar, con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de una debida motivación exigida por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** levantada en fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. --------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por último y con considerando que fue decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la cantidad pagada por la justiciable, ya que en autos quedo acreditado el pago de dicha cantidad según recibo oficial AA 7943963 (Letra A A siete nueve cuatro tres nueve seis tres), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $217.62 (doscientos diecisiete pesos 62/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada por el actor, derivada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 255 fracción I y II, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5885728 (Letra T cinco ocho ocho cinco siete dos ocho),** de fecha 29 veintinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada por el actor, con motivo del acta de infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---